



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

<b>Proceso</b>	CONSULTA No. 26
<b>Demandante</b>	RUBÉN DARÍO VELÁSQUEZ TORRES
<b>Demandados</b>	COLPENSIONES EICE.
<b>Radicado</b>	No. 05 001 41 05 001 2018 01607 01
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Providencia</b>	Sentencia No. 240 de 2021
<b>Temas y Subtemas</b>	reliquidación de la pensión de vejez con IBL de los últimos 10 años y tasa de reemplazo del 80% intereses moratorios o subsidiariamente indexación y costas.
<b>Decisión</b>	Confirma decisión absolutoria.

En la fecha, siendo las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.), oportunidad procesal previamente señalada, el Juzgado Octavo Laboral del circuito de Medellín, se constituye en audiencia pública en el proceso Ordinario Laboral promovido por RUBÉN DARÍO VELÁSQUEZ TORRES contra COLPENSIONES, con el fin de resolver el Grado Jurisdiccional de Consulta, dando cumplimiento a lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia Nro. C - 424 del 8 de julio de 2015.

**ANTECEDENTES**

Solicita el señor RUBÉN DARÍO VELÁSQUEZ TORRES, que se condene a COLPENSIONES a reconocer y pagar la reliquidación de la pensión de vejez, teniendo en cuenta una tasa de reemplazo del 80% sobre el IBL de los últimos

10 años, así como los intereses moratorios o subsidiariamente la indexación y las costas del proceso.

Como hechos relevantes, señala que nació el 15 de mayo de 1956, que cotizó un total de 1720 semanas y que mediante la Resolución SUB 141712 del 25 de mayo de 2018 le reconoció la pensión de vejez a partir del 1 de junio del mismo año, en cuantía \$1.157.242 teniendo en cuenta un IBL de \$1.512.141 a la que se le aplicó una tasa de reemplazo del 76.53%.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.**

El Juez instructor del proceso, puso final mismo mediante sentencia del 8 de junio de 2021, ABSOLVIENDO a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de todas pretensiones incoadas en su contra por el señor RUBÉN DARÍO VELÁSQUEZ TORRES, al considerar que no hay lugar a reliquidar la prestación económica por cuanto al efectuar los cálculos respectivos, encontró que tanto el IBL como la tasa de reemplazo aplicados por Colpensiones se encuentran ajustados a la normatividad que regula la materia.

### **ALEGATOS**

Dentro del término oportuno, la apoderada judicial de Colpensiones, presentó alegatos en el proceso de la referencia, solicitando que se confirme la decisión objeto de consulta, luego de hacer referencia a la normatividad aplicable al caso objeto estudio, señaló que efectuadas las operaciones aritméticas se obtuvo el mismo valor reconocido por Colpensiones, por lo que no hay lugar a realizar la reliquidación pretendida.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

#### **RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA**

Se allegó prueba documental que acredita que el actor realizó la reclamación administrativa a la entidad accionada, cumpliendo el requisito establecido en el artículo 6° del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 4° de la Ley 712 de 2001.

## PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en establecer si al demandante le asiste derecho a la reliquidación de la pensión aplicando una tasa de reemplazo del 80% sobre el IBL los últimos 10 años, los intereses moratorios, la indexación y las costas del proceso.

## RELIQUIDACION PENSIONAL

En el caso concreto, al demandante le fue reconocida la pensión de vejez mediante Resolución SUB 141712 del 25 de mayo de 2018, a partir del 1 de junio del mismo año, en cuantía \$1.157.242, de conformidad con lo establecido en la Ley 797 de 2003, en la que se tuvo en cuenta un IBL de \$1.512.141 a la que se le aplicó una tasa de reemplazo del 76.53.%.

## INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN

El Art. 21 de la Ley 100 de 1993, se consagró un IBL general para liquidar todas las pensiones previstas en la Ley 100:

*“...Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta Ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión o en todo el tiempo cotizado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión,( ...)*

El citado artículo se aplica para liquidar las pensiones del Sistema General de Pensiones, entre ellas, la de vejez que se otorga a partir del cumplimiento de los requisitos del artículo 33 de la Ley 100 o con la modificaciones introducidas en la Ley 797 de 2003, así como para los beneficiarios del régimen de transición que al entrar en vigencia la Ley 100 de 1993 **les faltare diez o más años** para pensionarse- conclusión a la que se arriba a partir de la consagración expresa en el inciso segundo del artículo 36 cuando dice que “***...las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en esta Ley...***” se plantea también una doble opción:

- El promedio de lo COTIZADO durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión o
- El promedio de lo cotizado en toda la vida laboral, si el afiliado había cotizado más de 1250 semanas

Esta última es la normatividad aplicable en el caso objeto a estudio, dado que el actor cotizó más de 1250 semanas le asiste derecho a que se liquide con el promedio de lo cotizado en los últimos 10 años o el promedio de lo cotizado en toda la vida laboral.

Efectuados los cálculos pertinentes, teniendo en cuenta las cotizaciones de toda la vida, se obtuvo un IBL de \$1.292.767 y el IBL de los últimos 10 años fue de \$1.510.487, siendo más favorable éste último. Sin embargo, resulta más favorable el obtenido por Colpensiones, en cuantía de \$1.512.141

#### **EN CUANTO A LA TASA DE REEMPLAZO**

Dado que al demandante le fue reconocida la pensión de vejez en virtud de lo establecido en la Ley 797 de 2003, la tasa de reemplazo se regula conforme lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 100 modificado por la Ley 797 de 2003, que señala:

“ARTÍCULO 34. MONTO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.

A partir del 1o. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$ , donde:

$r$  = porcentaje del ingreso de liquidación.

$s$  = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1o. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.”

Se tiene que en virtud de lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, para el reconocimiento de la prestación al actor le eran exigibles 1300 semanas, a las cuales se les aplica un porcentaje que oscila entre el 65% y el 55% (dependiendo el nivel de ingreso) y que aumenta en 1.5% por cada 50 semanas adicionales a las 1.300 exigidas, llegando a un monto máximo que oscila entre 80% y el 70.5% del IBL en forma decreciente del nivel de ingresos, por lo que a mayor IBC menor porcentaje se aplica.

Con el fin de verificar la liquidación realizada por Colpensiones en la referida resolución en la que se tuvo en cuenta un IBL de \$1.512.141, se aplicará la siguiente fórmula:

$r = 65.50 - 0.50 s$ , donde:

$r$  = porcentaje del ingreso de liquidación.

$s$  = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Entonces, el IBL se divide por el salario mínimo vigente al momento del reconocimiento

$$\$1.512.141 / \$781.242 = 1.93$$

Ese resultado lo multiplicamos por 0.50:

$$1.93 \times 0.50 = 0.965$$

Procedemos a reemplazar la fórmula:

$$R = 65.50 - 0.95 = 64.53\%$$

$$R = 64.53\%$$

Como el demandante cotizó 420 semanas adicionales a las 1300 semanas exigidas, tiene derecho a 1.5% adicional por cada 50 semanas adicionales, le asistiría derecho al actor que se aumentará la tasa de remplazo de un 12%. que sumado al 64.55%; arrojaría un monto de 76.53%, que fue el porcentaje reconocido por Colpensiones.

Es de significar que dicho porcentaje se obtiene de las 400 semanas cotizadas de manera adicional, sin que sea posible aplicar de manera proporcional por las otras 20 semanas cotizadas, por cuanto solo se toman por grupo de 50 semanas de cotización, razón por la cual no hay lugar a acceder a la reliquidación solicitada.

*En virtud de lo expuesto*, la sentencia venida en el Grado Jurisdiccional de Consulta se confirmará íntegramente, por cuanto no se vislumbra vulneración de derecho fundamental alguno del actor, ni al debido proceso y la decisión está acorde con las disposiciones legales.

Costas no se causaron en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el del 8 de junio de 2021, por el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **RUBÉN DARÍO VELÁSQUEZ TORRES** contra **COLPENSIONES**, radicado allí con el N° 05-001-41-05-001-2018-1607-00

**SEGUNDO: COSTAS** no se causaron en esta instancia.

Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría del Despacho y, previa su anotación en el registro respectivo, envíese el expediente a juzgado de origen.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS a las partes y se firma en constancia por quienes en ella intervinieron.

  
PATRICIA CANO DÍOSA  
JUEZ

<<JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
**CERTIFICO:** Que el auto anterior fue notificado en **ESTADOS No. 107** fijados en la Secretaría del Despacho hoy **21 de Julio de 2021 a las 8;00 a.m.**

  
MARCELA MARIA MEJIA MEJIA  
Secretaria